



Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta consulta prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público en zonas de asentamientos informales de vivienda.

A través del radicado 1-2021-019342 del 25 de mayo de 2021, recibimos su solicitud de pronunciamiento jurídico sobre la viabilidad legal de garantizar el acceso al servicio público no domiciliario de alumbrado público en zonas de asentamientos informales de vivienda, procedemos atender su petición en los siguientes términos.

Para dar respuesta a su solicitud de concepto es del caso manifestar, que, al tenor de la normatividad vigente sobre funciones del Ministerio de Minas y Energía en relación con el servicio público de alumbrado público, no corresponde a esta Oficina conceptuar sobre la legalidad ni ponderar las actuaciones administrativas del municipio de Floridablanca como entidad territorial responsable por la prestación de dicho servicio en el área de su jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento, damos respuesta a su consulta. Para lo cual relacionamos a continuación las principales normas que consideramos que tienen incidencia en la prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público.

Según lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2. del DUR del Sector Minas y Energía, el servicio de alumbrado público es aquel servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

En cumplimiento de los fines esenciales del Estado a que hace referencia el artículo 2º de la Constitución Nacional, especialmente de los relacionados con la búsqueda del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el artículo 365, ibídem, señala:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)"

A su vez, el artículo 334 de la Constitución, modificado por el artículo 1o del Acto Legislativo 003 de 2011, establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior en el entendido que el alumbrado público, no obstante de NO ser un servicio público domiciliario, si ostenta la connotación de servicio público por ser de aquellos *"...que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines."*

De conformidad con la normativa transcrita, y en consideración de esta oficina, el municipio de Floridablanca podría prestar el servicio público no domiciliario de alumbrado público en las zonas del perímetro urbano y rural de su territorio en las cuales se encuentran ubicados los asentamientos informales de vivienda, siempre que sea posible el cumplimiento del Reglamento Técnico de Alumbrado Público-RETILAP, y bajo el entendido que la iluminación de estas zonas se efectúa para visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal; lo anterior en cumplimiento de lo establecido por la Ley.

Finalmente, informamos que la presente respuesta se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

Paola Galeano Echeverri
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado digitalmente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999. Certificado Acreditado por Gestión de la Seguridad Electrónica. Acreditado ante la ONAC.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Elaboró: Ángela Solanyi Pabón Rojas

Revisó: Paola Galeano Echeverri

Aprobó: Paola Galeano Echeverri

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co

